



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del toca penal **28/2023-13-OP**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** por propio derecho en su carácter de víctima, así como por la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, adscrita a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Metropolitana, contra del auto de no vinculación a proceso dictado en audiencia de **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/791/2022**, instruida contra **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** y **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **DESPOJO AGRAVADO** y **DAÑOS**, en agravio del impugnante.

RESULTANDO

1. El doce de enero de dos mil veintitrés, tuvo lugar la audiencia inicial en la que la Fiscalía formuló imputación contra **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], por los delitos de **DESPOJO AGRAVADO y DAÑOS**, en agravio de

[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], diligencia en la que los imputados se abstuvieron de declarar y solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas.

2. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, dictó un auto de no vinculación a proceso por el hecho materia de la imputación.

3. Inconforme con esa determinación la víctima [No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, interpusieron recurso de apelación, del que toco conocer a esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo el toca penal **28/2023-13-OP**.

4. En audiencia de hoy, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala y los intervinientes, desde la Sala de Apelación en Cuernavaca, Morelos, a la que comparecieron, el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico particular, la defensa particular y los libertos, se apertura la audiencia, se verificó la patente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Licenciados en Derecho de las partes técnicas. Posterior a ello, se le concedió el uso de la voz a los abogados, para efectos de realizar alegatos aclaratorios, mismos que son de tomarse en cuenta para dictar la resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Los hechos datan del **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, por lo que es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO. El auto recurrido se les notificó a las partes el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de tres días

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que dispone el artículo 471, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal. Tal término transcurrió del **dieciocho al veinte de ese mes y año**, dichos medios de impugnación fueron presentados el diecinueve y veinte de enero de esta anualidad, esto es, dentro del plazo legal.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de tiene por objeto que esta alzada confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, al analizar posibles violaciones cometidas al dictarse esa determinación o durante el procedimiento, ya que se interpuso en contra de una resolución de no vinculación a proceso dictada por el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la víctima y la Agente del Ministerio Público se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse del auto de no vinculación a proceso dictado por el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec; cuestión que le compete combatir, en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estatuyen el derecho de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, quienes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, como sucede en la especie.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso de **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal **JC/791/2022**, se presentó de manera **oportuna**, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y las recurrentes se encuentran **legitimadas** para interponerlo.

IV. ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. Tras haber observado los antecedentes del asunto, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que ***no se advierte que se hayan trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso***, que conlleven a la reposición del procedimiento, tal como lo establecen los numerales **461** párrafo primero, **480** y **482** de la Ley Nacional Adjetiva en la Materia.

Asimismo, durante el desahogo de la audiencia inicial, la misma tuvo desahogo con estricto apego a los principios rectores del sistema de justicia penal, es decir, la ***inmediación***, pues el Juez estuvo presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante el transcurso de la audiencia, la **publicidad**; dado que la audiencia fue llevada de manera pública, sin restricciones; de **contradicción**, ya que se concedió el uso de la palabra a las partes procesales que comparecieron a la misma quienes tuvieron la oportunidad de debatir los argumentos que se expresaron; así como la **continuidad e inmediatez**, puesto que dicha “audiencia fue desahogada sin ningún tipo de retraso, contratiempo o demora que perjudicara a las partes, dentro de los términos que la misma constitución política establece.

Además, no se pasa por alto que la víctima estuvo representada por el Licenciado **[No.8] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]** con número de cédula profesional **[No.9] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada, en la cual aparece como año de registro **2004**; así como por el Licenciado **[No.10] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]** con número de cédula profesional **[No.11] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada, en la cual aparece como año de registro **2012**. De la misma manera se verificó que los imputados **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusa
do sentenciado procesado inculcado [4]

estuvieron asistidos por los defensores particulares

[No.14] ELIMINADO Nombre del Defensor Partic
ular [9],

[No.15] ELIMINADO Nombre del Defensor Partic
ular [9] y

[No.16] ELIMINADO Nombre del Defensor Partic
ular [9], quienes acreditaron su personalidad, en ese

orden, con las cédulas profesionales

[No.17] ELIMINADO Cédula Profesional [128],

[No.18] ELIMINADO Cédula Profesional [128] y

[No.19] ELIMINADO Cédula Profesional [128], las

cuales se encuentran debidamente registradas ante la
Secretaria de Educación Pública en el Registro
Nacional de Profesionistas, con fechas de expedición
en **2008, 2015 y 2008** respectivamente.

Por tanto, al comprobarse que en el año que se
desarrolló la audiencia inicial las partes técnicas
precitadas ya contaban con cédula profesional, es por
lo que se llega a la conclusión de que tanto a la parte
ofendida como al imputado se garantizó el derecho a
una defensa adecuada.

Derivado de lo anterior, no se advierte la
materialización de alguna violación procedimental que
amerite la reposición del procedimiento.

V.- AGRAVIOS.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. Examinada y analizada como corresponde la videograbación de las audiencias de **doce y diecisiete de enero de dos mil veintitrés** en confrontación con los agravios esgrimidos, esta Sala procede a resolver el presente recurso de apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

El segmento fáctico materia de la imputación es, en síntesis, el siguiente:

“...En fecha 18 de agosto del 2009, [No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] firmo contrato de comodato con el C. [No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] respecto al inmueble ubicado en [No.22] ELIMINADO el domicilio [27]

Cuernavaca Morelos con las siguientes medidas y colindancias al noreste 23.00 metros; colinda con propiedad privada, al sureste; 12.00 metros colinda con propiedad privada; al noroeste; 7.75 metros y 6.00 metros, colinda con calle reforma; al suroeste 18.80 metros, colinda con calle Mazatepec; con una superficie total de 266,05 m², la planta baja cuenta con una superficie construida de 209.87 m², primer nivel cuenta con una superficie construida de 209.87 m², el segundo nivel cuenta con una superficie construida de 54.30 m² aproximadamente, mismo domicilio en el cual la víctima puso una clínica con razón social [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1] y en fecha 19 de junio del año 2019, siendo aproximadamente las 8:50 de la mañana le informan a la víctima por su personal que aproximadamente ocho personas estaban tratando de ingresar por la fuerza a la clínica que iban armados con palos y machetes y dos personas traían entre sus ropas armas de fuego siendo estos los CC.

[No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Y [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por lo que la víctima acude al lugar y al ver que estaban dañando la puerta de la entrada se acerca poniéndose enfrente de la víctima el imputado [No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] saco un arma de fuego diciéndole a la víctima mira hijo de tu puta madre ya me tienes hasta la madre y te vamos a matar como un perro, esta persona que viene no sabes quién es pendejo, sacando en ese momento un arma de fuego entre sus ropas apuntando a la víctima, y jaló el gatillo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encasquillándose el arma, acercándose [No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], quien le dijo a la víctima que se saliera en ese momento y que si no lo hacía ella conocía las leyes y podía entrar y si quería podía causarle un daño, momento en el que abrió su bolsa metiendo la mano, y empuñó un arma de fuego y las personas que lo acompañaban comenzaron a gritarle a la víctima pinché puto gritándole a los imputados mátenlo, diciéndoles la víctima que no podían meterse por que había un contrato de comodato y ambos imputados empezaron a gritar a la víctima quieres ver cómo te matamos como perro porque eres un hijo de tu puta madre y en ese momento [No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] empezó a gritarle a las personas que los acompañaban que hicieran a un lado a la víctima y que si se ponía pendejo le pusieran en la madre, después llegaron oficiales metiéndose a su auto los imputados a esconder sus armas minutos después se retiraron los oficiales y [No.29] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] le gritó a [No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] ya no te bajes del auto y en ese momento les ordenan a los imputados a los sujetos que los acompañaban que se metieran al inmueble entraron al inmueble subiendo a la azotea ya que llevaban escaleras y empezaron a causar daños a los aires acondicionados y los compresores de todos ellos así como cortaron los cables que suministran energía a los mismos y desatornillaron las válvulas vaciándose del aceite echándose a perder ya que estaban en funcionamiento mismos daños que ascienden a la cantidad de \$756,633.20, y en fecha 23 de julio del año 2019 siendo aproximadamente las 8:30 am al llegar a la clínica ya referida la víctima se percata que estaba un hombre en las escaleras y portaba una mariconera en su cintura y al dirigirse la víctima hacia él y preguntarle que se le ofrecía le contestó que por instrucciones de [No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] y [No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acu



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sado_sentenciado_procesado_inculcado [4]
habían entrado al inmueble y que desde ese momento no podía utilizar más el inmueble en la parte superior que ya había sido rentado y que no podía hacer nada que lo único que le quedaba para que los imputados no le dieran la orden de sacarlo o matarlo es que dejara que rentaran los espacios de la parte superior del inmueble y que si se oponía lo privaban de la vida o llamaría a unas personas para que le dieran un levantón diciéndole ya deja de hacerla de pedo puto doctorcito te estas metiendo con una organización y si ese día no se te dio piso solo nos basta la indicación de [No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado_sentenciado_procesado_inculcado [4] y [No.34] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado_sentenciado_procesado_inculcado [4] para que te levantemos ó es más aquí mismo te mato y te carga la verga y desde ese momento le impidieron a la víctima el uso gocé y disfrute de la parte superior del inmueble ya que ingresaron más de diez personas, mismo inmueble del que se encontraba en posesión la víctima derivado del contrato de comodato...”

Hecho que la Fiscalía calificó jurídica y preliminarmente como delitos de **DESPOJO AGRAVADO Y DAÑOS** previstos y sancionados, de acuerdo a su propio dicho en los artículos 184 en relación con el 185 segundo párrafo; y 193 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima [No.35] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; atribuyéndole tal hecho a [No.36] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado_sentenciado_procesado_inculcado [4] y [No.37] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado_sentenciado_procesado_inculcado [4], a título

doloso, en calidad de autora material, en términos de los diversos 18 fracción I y 15, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

El juez recurrido al resolver la situación jurídica determinó dictar auto de no vinculación a proceso al referir que ninguno de los datos de prueba confirmaron el hecho narrado por la víctima, además de que existieron deficiencias que no permitieron acreditar los hechos ilícitos, ni tampoco lograron robustecerse entre ellos, para determinar aun de forma probable que los investigados verdaderamente dañaron los objetos propiedad de la víctima y que lo despojaron del inmueble que tenía en comodato.

Contra dicha determinación, se presentaron los recursos de apelación interpuesto por la víctima y el agente del Ministerio Público, los cuales son similares en su contenido, por lo que se analizaran de forma simultánea, mismos que de forma sustancial atienden a lo siguiente:

PRIMERO: *Que el Juez inicial determinó no tomar en cuenta los antecedentes de investigación expuestos por la defensa particular, a pesar de que es una obligación de acuerdo al numeral 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que ubican en tiempo, lugar y circunstancias a los imputados ya que todos ellos refieren haberlos visto el día 19 de junio de 2019, en el lugar de los hechos, y además refieren que fue en un primer momento que se ordenó que se abriera la bodega, impidiendo el derecho real de gozar del inmueble, además el propio imputado refirió al notario público que era comodatario del inmueble de su propiedad, además de que los testigos coinciden en que una vez que fue*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abierto el portón el señor [No.38] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] ordenó que cerraran el lugar, lo que confirma que la víctima al tener llaves de la bodega efectivamente tenía la ocupación de ese inmueble en su totalidad.

SEGUNDO: Me causa agravio que el juez haya concedido valor a la copia certificada de la carpeta de investigación SC01/5837/2019, en donde se encontraba el oficio suscrito por la facilitadora

[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], facilitadora del centro de justicia alternativa en materia penal del Estado de Morelos, y que en el mismo, el imputado refiriéndose al doctor [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima o ofendido [14], pidió una disculpa a la víctima, lo que ocasiono que al resolver la vinculación el juez realizara argumentos se pronunciara de ello, ignorando que el artículo cuatro de la ley Nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, prevé como uno de los principios la confidencialidad. Por lo cual tenga a bien revocar el auto de vinculación a proceso.

TERCERO. Me causa agravio que el juez argumentara que la denuncia de la víctima y la versión de los testigos hablan de cosas diferentes, que no se mencionan actos de posesión, ni las circunstancias del despojo, y que no hay credibilidad entre víctima y testigos, sin embargo contrario a lo expuesto, la víctima y los testigos fueron coincidentes en referir la sustancia el hecho, y sus accidentes esenciales, tratando el juez que los testigos rindan su testimonio mencionando todos los detalles que el otro testigo refirió, sin embargo soslaya que los seres humanos tienen percepciones totalmente diferentes. Que los daños fueron debidamente descritos en la factura ofrecida por el Ministerio Público.

CUARTO. Que si bien es cierto el juez soslayo los tres contratos de arrendamiento, también lo es que, los mismos no se encuentran protocolizados ante el notario público o alguna autoridad que pudiera constatar que esa documental existía.

QUINTO. Le causa agravio que el juez de control olvido que el contrato de comodato está previsto en el artículo 1961 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, del que se desprende que es un contrato en el que se concedió la posesión a la víctima del inmueble en Litis, sin que en el mismo se especificara que el contrato tendría efectos en una porción, de dicho inmueble, pues fue de todo el terreno y construcciones que se ubican en el domicilio antes mencionado. Como debidamente fue mencionado. Además de la certificación de hechos otorgada por [No.41] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], se admitió por parte del imputado los actos posesorios que la víctima tenía en el domicilio, tan es así que existían en su interior diversos objetos de propiedad, además de que contaba con llaves de la bodega.

SEXTO. Pasa por alto el juez natural que las declaraciones de [No.42] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] Y [No.43] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], enfermera y médico de la clínica [No.44] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14], hace creíble su presencia, ya que sucedieron dentro de un horario laboral, y por tanto su testimonio resulta ser pertinente y no debe ser tratado como que caen en la absurdidad, pues robustecen lo dicho por la víctima y se corrobora con la presencia de los imputados en conjunto con varias personas más, que casualmente fueron presentadas por la defensa cuyo contenido ubican en tiempo, lugar y circunstancias a los imputados.

Ahora bien se advierte que los imputados dieron la orden a las demás personas para que abrieran la bodega y el personal se introdujo a la segunda y tercer planta, la cual desde ese momento tomaron posesión, la cual conservan hasta este momento.

Pasa por alto el juez natural que en la etapa inicial, el estándar probatorio es bajo.

Causa agravio se evidenciara en forma parcial y no se ajustara a los principios rectores del sistema, ya que era repetitivo en su actuar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*al señalar **uy no, solamente eso al arribar a una sentencia y haber prejuzgado que las pruebas que contenían no estarían aportando nada en juicio oral y más aún que para él la carpeta era fantásica, funda toda funda toda su explosión sin sentido al señalar y subrayar que para el basta y fundamenta en una tesis aislada, con la cual se evidencia en forma por demás parcial, que expone más aun de que como se puede observar el juez no perdió de vista su teléfono y basta con observar los videos para ver lo cierto de su agravio. Ya que se advierte que el A quo no agoto la exhaustividad.***

Argumentos que a juicio de este Tribunal de apelación resultan **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

De acuerdo al artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

De esta manera, la formulación de imputación debe ser precisa, ya que en términos del artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; por ello, al formular la imputación, el agente tiene el deber **de precisar con exactitud la conducta específicamente atribuida al indiciado**, detallar cuáles fueron las circunstancias de lugar,

tiempo y modo de los hechos materia de la imputación y la figura típica que considera se actualiza.

Lo anterior, porque la formulación de la imputación es la base de la acusación, que será tomada en cuenta para que el indiciado conozca plenamente los cargos en su contra; además, sirve para que las autoridades judiciales decidan si se actualizan las condiciones jurídicas que permitan su vinculación a proceso.

Por otra parte, es incuestionable que en los sistemas de corte acusatorio, la víctima y su asesor tienen un papel preponderante, y sus argumentos deben ser escuchados y tomados en consideración; sin embargo, no pueden llegar al punto de sustituir las obligaciones que la ley de forma concreta, puntual y obligatoria impone al agente del Ministerio Público.

Por lo que si se aprecia una errónea imputación, es evidente que se violentan los derechos del imputado, y por ende debe de concluirse el proceso. Lo que no implica la conclusión del procedimiento en detrimento de la víctima, porque al conceder la protección al imputado, también se colma la finalidad de que las partes intervinientes tengan una mayor certeza, al existir una precisión correcta del hecho que se imputa; además, conforme al **segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Penales, el auto de no vinculación a proceso no impide que el fiscal, una vez más y con pleno conocimiento del asunto, solicite la audiencia respectiva y formule la imputación.

De esta manera, contrario a lo mencionado por el Juez de Primera Instancia, el hecho de que la Fiscalía fuera omisa en precisar la fracción del artículo 184 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos que atribuía a los investigados, de forma evidente impidió que se pueda dictar un auto de vinculación a proceso, ya que, para ello debemos observar la literalidad de dicho artículo:

ARTÍCULO 184.- *Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:*

I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

III. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

IV. Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneas destinados a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;

V. Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. Ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas. Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio.

Numeral que de su sola lectura se advierte que existen al menos seis formas de comisión del delito de despojo.

Por dicha razón, al haber sido omiso el Agente del Ministerio Público en referir cual era la fracción imputada a los activos, de forma evidente dejó en estado de indefensión a los mismos, por lo que a pesar de que hizo del conocimiento que los investigados acudieron al inmueble que se encontraba en posesión de la víctima derivado de un contrato de comodato, no fue explícita en referir cual fue la conducta atribuida a ellos, dejando al Juzgador sin un ilícito que probar con los datos de prueba expuestos, justificándose por ello la emisión del auto de no vinculación a proceso.

Además de ello, contrario a lo referido por los recurrentes, resulta incorrecto que con los datos de prueba se acreditara que el pasivo tenía en comodato **la totalidad del inmueble** ubicado en **[No.45]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, y no solo la planta baja. Esto es así ya que, durante la exposición de los antecedentes, cuando el fiscal se refiere al inmueble, menciona que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este se ubica en [No.46] ELIMINADO el domicilio [27] Sin embargo cuando hace la exposición del dato de prueba consistente en el contrato de comodato, entre [No.47] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en calidad de comodante y [No.48] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], en calidad de comodatario, afirmó que en la primera declaración del contrato se especificó que el comodante es propietario y cuenta con la posesión y pleno dominio del inmueble que a continuación se describe, **LOCAL COMERCIAL**, ubicado en [No.49] ELIMINADO el domicilio [27], de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Siendo de relevancia, que en el contrato que concede la posesión al pasivo, se hace la precisión que se trata de un local comercial, y no del inmueble completo, esto es el edificio que consta de tres plantas, una bodega y áreas comunes.

Además de ello, la fiscalía agregó como otro dato de prueba copias certificadas del Juez Quinto Civil de primera instancia del primer distrito judicial en el estado, de Morelos, en donde [No.50] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], inició un procedimiento de medios preparatorios de juicio, en el cual se emitió sentencia favorable a [No.51] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

ido [14], no obstante a ello, de la exposición de dicho antecedente, puede advertirse que lo que el promovente demandó fue precisamente un juicio especial de desahucio correspondiente con el inmueble ubicado en **[No.52]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** de Cuernavaca, Morelos.

Dato de prueba que resulta ser un indicio de que en efecto, la parte que ocupa el pasivo, derivado del contrato de comodato, es exclusivamente el local ubicado en la planta baja, no así los locales que se encuentran en los otros dos niveles, ni mucho menos la bodega, tan es así que no se le demandó el desahucio de la totalidad del bien.

No se pasa por alto, que dentro del contenido de la denuncia realizado por la víctima, este menciona que utilizaban por comodato la totalidad del inmueble, sin embargo únicamente refiere que la clínica se encontraba en la planta baja, pero es omiso en referir cual era el uso que se le daban a los pisos uno y dos, lo que era indispensable para demostrar que en efecto al momento del hecho tenía la posesión del bien despojado.

Lo mismo sucede con la testigo **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, quien tampoco describe que uso le daban a los diversos niveles del inmueble, y si bien es cierto que el testigo **[No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, sí hace referencia que el segundo piso era usado para las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pacientes que se recuperan en forma posterior a la cirugía. Esto no quedó acreditado con ningún otro dato de prueba. Ni siquiera, como antes se dijo, con el relato del pasivo.

De esta manera, no se tiene la convicción de que el señor **[No.55]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, verdaderamente poseyera esos niveles del inmueble, para que verdaderamente pudiera acreditar el despojo sufrido.

Lo que resulta para este Tribunal de Alzada, contrario a la lógica, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que, si verdaderamente el pasivo tuviera material dentro de los tres niveles del inmueble citado, el hecho de que le impidieran el acceso a dos de las plantas, evidentemente le hubieran causado un detrimento patrimonial, y una afectación a sus labores de la clínica, por lo que de forma inmediata hubiera dado parte a las autoridades correspondientes, en donde se hiciera mención de los objetos desapoderados por el activo, no obstante a ello de la totalidad de los antecedentes de investigación no se encuentra contenido del mobiliario, tan es así que únicamente se enlista como pérdida patrimonial los daños provocados a los aires acondicionados de la clínica.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además de ello, para contrarrestar el hecho imputado, la defensa de los activos hizo mención de una carpeta de investigación, cotejada por la Agente del Ministerio Público

[No.56]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16],

carpeta con número S.C.01/572019, en la que obran diversos datos de prueba. Sin embargo, de los que aquí interesan, se exhibieron los contratos de arrendamiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, uno de marzo de dos mil dieciséis y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que aparecen como suscriptores en calidad de arrendador

[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], hoy investigado, y como arrendatario

[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] En los que se establece que el arrendatario toma posesión del inmueble arrendado para uso comercial de una clínica dental, identificado en el primer piso del edificio ubicado en [No.59]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], [No.60]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] Cuernavaca, Morelos.

Dato de prueba que permite establecer que contrario a lo referido por la víctima, este no ostentaba la posesión de la primera y segunda planta del inmueble, sino como lo refiere el contrato de comodato multicitado, **únicamente lo correspondiente a un local comercial, ubicado en la planta baja.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se considera así ya que si bien es cierto, el contrato de arrendamiento, es un documento privado que por sí solo no adquiere valor probatorio, también lo es, que su contenido quedo robustecido, en atención a que dentro de la carpeta de investigación obra también el testimonio de **[No.61] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien afirma ser la persona que en el año dos mil quince comenzó a rentar el primer piso del inmueble en Litis, ya que puso en él una clínica dental, de la misma manera, en el año 2016 se firmó nuevamente el contrato de arrendamiento, el cual se volvió a firmar en una tercera ocasión en el 2017. Contratos que obran en la carpeta de investigación. Además de ello, se considera cierto lo que menciona el testigo, pues refirió que conoció al doctor **[No.62] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, a quien veía en las áreas comunes, y con quien incluso tuvo roces, derivado de que el pasivo se molestó con el testigo por haber puesto en la bodega una máquina que hacía mucho ruido.

Antecedente de prueba que resta valor a la denuncia de la víctima, pues contrario a lo que menciona, se presume que al menos de los años dos mil quince al dos mil dieciocho, la primera planta del inmueble se encontró arrendada por una diversa persona.

Por lo que a pesar de que dicho antecedente de investigación fue expuesto en la audiencia inicial, ni la fiscalía, ni el asesor Jurídico, ni mucho menos el propio pasivo, acreditaron que esto fuera falso, ni tampoco ofrecieron algún tipo de información que demeritara a dichos antecedentes de prueba.

Siendo contrario a la lógica, que si el señor [No.63]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendid o_[14] verdaderamente tuviera en comodato la totalidad del inmueble, no hubiese denunciado el despojo, desde el año dos mil quince, cuando se hizo uso de la primera planta.

De la misma manera, como antecedente de investigación que resta valor al hecho de imputación, tenemos que de acuerdo al contenido de la carpeta de investigación, se cuenta con el contrato de comodato entre las partes, el cual se firmó con fecha quince de febrero de dos mil nueve, en el que se especificó que el presente contrato se firmaba por **cinco años**, es decir, este venció en el año **dos mil catorce**. Previo a la comisión del supuesto hecho ilícito. Y si bien se especificó que las partes podían renovarlo, quedó asentado que esto se debería realizar mediante aviso **por escrito**. Sin embargo, del escrito de denuncia se establece que el pasivo refirió ante la autoridad ministerial, que una vez que se concluyó el contrato, el ahora imputado **le comentó de forma verbal**, que siguiera utilizando el inmueble, ya que no podía y tampoco tenía dinero para conservarlo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Afirmación que no se encontró probada, tomando en cuenta que el comodato es un contrato civil en el que opera el estricto derecho, por lo que, si en dicho pacto se especificó que la renovación del mismo era por **escrito**, para que la ampliación pudiera tener valor jurídico, se debió operar de acuerdo a lo estipulado, es decir, que en el año dos mil catorce se firmara nuevamente la ampliación del término, no obstante a ello, esto no se realizó, **por lo que no se tiene la certeza de que los actos que menciona el pasivo, se encuentren apegados a la realidad.**

Valor que se le niega, porque a diferencia de lo que sucedió con los contratos de arrendamiento, en este documento, una de las partes niega en su totalidad haberse realizado la renovación, de esta manera el citado pacto verbal no se robustece con otro dato de prueba fehaciente que genere convicción a este Tribunal de Alzada.

Aunado al hecho de que como se enunció existió una persona que afirma haber ocupado el primer piso del inmueble de los años dos mil quince al dos mil dieciocho.

Además de que ni el denunciante, ni una de los testigos que declararon, hicieron mención de cuál era el uso que se le daba a la segunda planta del inmueble, pero a contrario de ello, la defensa exhibió una carpeta de investigación, en la que se desprende que existió una declaración por parte de

[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], que de lo que aquí interesa hizo mención que la parte alta del inmueble en Litis tenía departamentos. Lo que se corrobora con la declaración de [No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], quien refiere que él era la persona que atendía los problemas de servicios, como es el agua, de los inquilinos del edificio [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Siendo de utilidad dicha probanza que en el inmueble en cita existían diversas personas que arrendaban distintas partes del edificio.

Antecedentes de prueba, que ayudan a demostrar que, en efecto, el tercer piso del inmueble estaba arrendado por diversas personas, que celebraron contrato con el dueño, en este caso el señor [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]. Siendo contrario a la lógica que si el señor [No.68]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], tuviera la posesión de la totalidad del edificio desde el año dos mil nueve, hubiese permitido **el sub arrendamiento del bien inmueble**, del que tenía el goce y disfrute en su totalidad por medio de un pacto contractual.

Por todo lo anterior, esta Alzada coincide con la determinación adoptada por el Juez de Primera Instancia, tomando en cuenta, que la carpeta de investigación integrada por el agente del Ministerio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Público contiene inconsistencias que impiden acreditar el ilícito imputado.

Esto es así ya que no se tiene la certeza de que posterior al año dos mil catorce, que fue el año en que venció el contrato de comodato que favorecía al pasivo, verdaderamente se haya prolongado, lo que se encuentra en duda, ya que incluso, el pasivo ha intentado desalojarlo por vencimiento de lo pactado. Pues como se advierte, existió un juicio especial de desahucio.

Además de ello, de acuerdo al contrato, en este se concedió al pasivo la ocupación gratuita de **un local**, no así del edificio que integra el inmueble ubicado en **[No.69]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** Cuernavaca, Morelos.

Máxime que de acuerdo al relato de imputación, la conducta que se atribuye a los activos es por cuanto al delito de daños y despojo, no obstante a ello, del relato de hechos acaecidos el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, no se advierte ningún tipo de conducta de desapoderamiento, pues únicamente establece que diversas personas ingresaron y causaron daños a los aires acondicionados y compresores. Y si bien se menciona que las personas que ingresaron colocaron una puerta que impide el acceso a la segunda planta, también lo es que al no acreditarse la posesión del pasivo sobre esa parte del inmueble, el hecho de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se haya colocado una puerta, no genera la comisión de ningún ilícito.

Además, debe precisarse que el relato expuesto por el pasivo no quedó acreditado, ya que, si bien refiere que los dos activos portaban armas de fuego, y que incluso le dispararon, pero la bala se encasquillo, resulta ilógico que dichos hechos no se hayan denunciado de forma inmediata, máxime que al lugar arribó una patrulla con elementos de seguridad pública, a quienes les pudieron informar del delito, sin embargo, no existe antecedente alguno que demostrara al menos **que la tentativa de homicidio sufrido por el pasivo, haya sido objeto de denuncia e investigación.**

Por lo que respecta al segundo de los hechos atribuidos a los libertos, este corresponde al día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, en el que la víctima refiere que dentro del inmueble estaba un hombre que le refirió que por instrucciones de los libertos ya no podía usar la parte superior del bien, ya que había sido rentado, por lo que desde ese momento se le impidió el uso y disfrute de la parte superior del bien.

Sin embargo, como antes se explicó, no se puede determinar la existencia del ilícito de despojo, tomando en cuenta que los antecedentes de investigación expuestos fueron insuficientes para demostrar que en el año dos mil diecinueve el sujeto pasivo tuviera la posesión del inmueble, tomando en cuenta que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contrato de comodato que lo amparaba, únicamente hacía referencia a un local, máxime que el contrato ya estaba vencido e incluso se tienen antecedentes de que de los años dos mil quince al dos mil dieciocho dicha parte del bien se encontraba arrendada por un tercero ajeno al presente asunto.

Siendo los actos posesorios de suma importancia, ya que de acuerdo al tipo penal, este concede la protección al derecho **de posesión**, el cual entraña que las personas no pueden privar a otras de esos actos posesorios por su propia cuenta. De esta manera el bien jurídicamente tutelado por la figura delictiva de despojo es **la posesión de un inmueble**, por tanto, si en la causa penal no existen elementos que comprueben que el ofendido tuviera la posesión de la planta alta del inmueble con anterioridad a la comisión del ilícito, es evidente que no pueden tenerse por acreditados los elementos constitutivos del tipo.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 191269
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 616
Tipo: Jurisprudencia

DESPOJO. LA EXISTENCIA DEL DELITO,
REQUIERE LA NECESARIA
COMPROBACIÓN DE LA POSESIÓN PREVIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La interpretación sistemática del artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, permite deducir que el bien jurídicamente tutelado por la figura delictiva de despojo es la posesión de un inmueble, por tanto, si en la causa penal no existen elementos que comprueben fehacientemente que el ofendido tuviera la posesión del inmueble con anterioridad a la comisión del ilícito, es evidente que no pueden tenerse por acreditados los elementos constitutivos del tipo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 160/99. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Amparo directo 130/99. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

Amparo directo 267/99. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 3/99. 11 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 672/99. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 636, tesis VI.2o.108 P, de rubro: DESPOJO, PARA TENER POR EXISTENTE EL DELITO DE, ES NECESARIO COMPROBAR LA POSESIÓN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PREVIA DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

Por todo lo anterior, a criterio de esta Alzada, los datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público resultan insuficientes para acreditar la existencia del ilícito atribuido a los activos, máxime que ni si quiera se especificó a que fracción se refería la conducta ilícita, de las plasmadas en el artículo 184 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, lo que hace aún más complicado la acreditación de la imputación.

Misma suerte corre el hecho ilícito de **daños**, atribuido a **[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.71]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, ya que la fiscalía imputó los hechos en términos del artículo 193, pero fue omisa en referir la fracción del artículo 174 que se materializaba de acuerdo al caso.

Máxime que en suplencia de la queja, en favor de la víctima, esta Alzada analizó la totalidad de los datos de prueba, sin que se tenga al menos de presunción de la comisión de un hecho ilícito por parte de los imputados.

Esto es así ya que si bien, la víctima narra, que por instrucción de los señores **[No.72]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y **[No.74]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** ubicado en **[No.75]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, el día diecinueve de junio de dos mil nueve, ingresaron al inmueble ubicado en Cuernavaca, Morelos, y que los mismos causaron daños a los aires acondicionados y compresores, así como a los cables que suministraban energía eléctrica. Dichas afirmaciones no fueron demostradas con ningún dato de prueba, tomando en cuenta que a pesar de la gravedad del hecho de acuerdo a los antecedentes de investigación, el señor **[No.75]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, realizó la denuncia hasta el día uno de agosto de dos mil diecinueve, es decir casi dos meses después, que si bien es cierto no es una regla especial el cometer la denuncia de forma inmediata, también lo es, que ello resta credibilidad, pues de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, cuando una persona se ve afectada en sus bienes o patrimonio, de forma inmediata hace del conocimiento de las autoridades con el propósito de que se le restituya del daño ocasionado.

Además de ello, si fuera cierto que desde el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se descompusieron los instrumentos que permitían el funcionamiento de la clínica, no se advierte la razón por la que el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

víctima acudió de forma habitual a su clínica, día en el que se percató de los supuestos actos que lo despojaron de la segunda y tercer planta del inmueble.

Aunado a lo anterior, resta credibilidad que a pesar de que la Fiscalía cuenta con peritos expertos que pudieran dar fe, y aportar opiniones técnicas que permitan determinar la forma o comisión de ciertos actos. No existiera dentro de la carpeta de investigación pericial alguna con la que se demostrara que evidentemente, los aires acondicionados, compresores y sistema eléctrico de la clínica propiedad del pasivo sufrió daños por una causa externa, esto es por la practica dolosa de las personas que ingresaron al inmueble.

Tampoco se desahogó pericial con la que se demostrara la fecha aproximada en que surgieron los daños, para efecto de tener algún indicio de correspondencia entre el hecho imputado y la narración de la denuncia.

Por su parte, la fiscalía fue omisa en constatar la existencia de los aparatos supuestamente dañados, y verificar **si en efecto estos fueron reparados derivado de la afectación dolosa provocada por un agente externo.**

Tan es así que las únicas pruebas que existen para ello son unas supuestas fotografías a tuberías y cables cortados, sin embargo, no se especificó que dichos tubos correspondieran a los aires

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acondicionados o a los compresores, ni tampoco que esos cables cortados hubieran causado una afectación a los bienes propiedad del pasivo.

Así como una factura con folio fiscal [No.76]_ELIMINADO_el_folio_fiscal_[84], de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la que [No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], describe los artículos dañados que tuvieron que reponerse y el costo de los mismos.

No obstante a ello, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos penales, no se le concede valor a dicha factura, ya que al ser una documental privada, para que tenga validez tuvo que ser ratificada por su emisor. O en su caso, que dentro de la carpeta existiera una comparecencia en la que la persona que realizó dicha valuación explicara las razones por las cuales realizó la factura, para efecto de demostrar que no fue un dato fabricado. **Además de que era obligación de la fiscalía el verificar que lo asentado por el señor ANGEL correspondiera a la realidad.**

Lo que se hubiera podido verificar, si un perito en criminalística de campo acudiera al lugar donde se encontraban los objetos dañados. Otro diverso perito enlistara los objetos dañados y cuáles eran las partes afectadas que tuvieron que reponerse.

Esto es así ya que, los peritos, precisamente son auxiliares de una institución pública, quienes actúan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

bajo una ausencia de parcialidad. Lo que genera que sus opiniones sean confiables y por ende de utilidad para el sustento de una determinación judicial.

Por lo que, si bien es cierto, existió un dictamen en materia de valuación, también lo es, que este se basó únicamente en la factura antes citada, emitida por un particular, es decir, no verificó cuales eran los objetos dañados y los precios de estos, que le permitieran emitir una conclusión acorde a la legalidad. Por dicha razón el dictamen en valuación carece de eficacia probatoria.

En esas condiciones al no existir prueba alguna fehaciente que acredite cuales fueron los daños cometidos en perjuicio del pasivo, a cuanto ascendieron los mismos y tampoco se tiene claro cuál es la fracción del artículo 174 imputado por la fiscalía, por lo que esta Alzada determina que en el presente caso, no se tuvo por demostrado el relato de imputación, y por tanto la existencia de un hecho ilícito. Requisito esencial para el dictado de un auto de no vinculación a proceso.

Esto es así ya que los requisitos de forma y fondo que del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, restablecen que para el dictado de la vinculación a proceso, se debe acreditar que:

1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho,

2) la ley señale como delito a ese hecho y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De esta manera, esta Alzada determina que las conductas descritas en el segmento fáctico, mismas que se apoyaron en los datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, son insuficientes para acreditar la existencia de los ilícitos. Razón por la cual no se puede justificar la emisión de un acto de molestia, en perjuicio de los investigados, tomando como base que la finalidad de tales elementos es justificar que debe someterse a los activos a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 1ª. J/ 35/2017 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página trescientos sesenta de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima época, instancia de Primera Sala, Libro cuarenta y cinco, agosto de dos mil diecisiete, Tomo I, Materia Penal, con registro 2014800, del rubro:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).”.

Lo que se considera así a pesar de que se tomó en cuenta que en la audiencia de formulación de la imputación el agente del Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho, menos la responsabilidad del imputado, sino únicamente indicios razonables que así permitan **suponerlo** o **establecerlo**, no obstante a ello, los desaciertos técnicos cometidos por la fiscalía, impidieron acreditar la existencia de los ilícitos imputados, por lo que atendiendo a que el auto de vinculación a proceso debe ser justificado, esta Alzada considero que no existió material suficiente para poder demostrar que los hechos imputados verdaderamente sucedieron. Por dicha razón y en favor de los derechos de toda persona imputada, era indiscutible la emisión de la no vinculación a proceso.

VII. POR LO QUE RESPECTA A LA RESPUESTA DE LOS AGRAVIOS.

En el primer agravio refiere la defensa que el Juez inicial determinó no tomar en cuenta los antecedentes de investigación expuestos por la defensa particular, a pesar de que es una obligación de acuerdo al numeral

320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que ubican en tiempo, lugar y circunstancias a los imputados ya que todos ellos refieren haberlos visto el día 19 de junio de 2019, en el lugar de los hechos, y además refieren que fue en un primer momento que se ordenó que se abriera la bodega, impidiendo el derecho real de gozar del inmueble, además el propio imputado refirió al notario público que era comodatario del inmueble de su propiedad, además de que los testigos coinciden en que una vez que fue abierto el portón el señor

[No.78]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi
do_[14] ordenó que cerraran el lugar, lo que confirma que la víctima al tener llaves de la bodega efectivamente tenía la ocupación de ese inmueble en su totalidad.

Agravio que, a criterio de esta Alzada, resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al primer argumento que refiere que el Juez determinó no tomar en cuenta los antecedentes de investigación expuestos por la defensa particular, este carece de fundamentación ya que si bien es cierto el artículo 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se deberán de observar la totalidad de los antecedentes vertidos en la audiencia inicial, también lo es que lo que refieren los apelantes se basa en una premisa falsa, pues de la audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés se advierte que el Juez no determinó no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tomarlos en cuenta, sino que refirió que era innecesario, ya que los datos de prueba expuestos por la Fiscalía presentaban múltiples inconsistencias que por sí solas no acreditaban el hecho imputado.

Afirmación que esta Alzada comparte, ya que como antes se explicó, en suplencia de la queja se analizaron la totalidad de los antecedentes expuestos tanto por la Fiscalía como por la defensa, llegando a la determinación que no se logró acreditar con prueba alguna, que en efecto los activos acudieran al inmueble propiedad de

[No.79] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, que

amenazaran de muerte al pasivo, que incluso ambos activos llevaran pistolas, y que además le hayan disparado, pero que debido a que la pistola se encasquillo, no lo privaron de la vida. Tampoco se demostró que el pasivo tuviera vigente el contrato de comodato, ni mucho menos la posesión del piso uno y dos del edificio. De la misma manera, no se acreditó que la bodega fuera parte del contrato de comodato, máxime que existieron testigos, que refirieron que en dicha bodega se tenía el control de la electricidad de los departamentos que estaban en la planta dos, y los locales correspondientes a planta uno y planta baja, lo que nos permite determinar que era un área común para todas las personas que alquilaban en dicho edificio. Y si bien es cierto el pasivo tenía llave de esa bodega, ello no demuestra que era parte del bien entregado en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comodato, tan es así que el activo también tenía llave, lo que demuestra que en efecto todas las personas podían tener acceso a esa área del inmueble. Siendo esta un área común.

Además de ello, se exhibió la comparecencia del notario público número ocho, licenciado **[No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien contrario a lo referido por la víctima dio fe, que en ningún momento se le causó daño a los bienes del pasivo, ni mucho menos se le desposeyó de su clínica, sino únicamente se trató de hacer una lista de los muebles que el pasivo tenía dentro de la bodega, no obstante a ello, no se logró el propósito, atendiendo a que el señor **[No.81]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, se puso agresivo y les gritó que estaban cometiendo un delito.

De esta manera, a pesar de que los propios activos, el notario y los testigos ubican a **[No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, y **[No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** en el tiempo, lugar del hecho imputado, las circunstancias no los colocan como activos de los ilícitos atribuidos, pues no ingresaron a la clínica del médico, sino únicamente al área común del edificio, del que es dueño, el señor **[No.84]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

do sentenciado procesado inculcado [4]. Siendo por ello su primer agravio **infundado**.

Por lo que respecta al **segundo de los agravios**, en el que se refirió que el juez haya concedido valor a la copia certificada de la carpeta de investigación SC01/5837/2019, en donde se encontraba el oficio suscrito por la facilitadora **[No.85] ELIMINADO el nombre completo [1]**, facilitadora del centro de justicia alternativa en materia penal del Estado de Morelos, y que en el mismo, el imputado refiriéndose al doctor **[No.86] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, pidió una disculpa a la víctima, lo que ocasiono que al resolver la vinculación el juez realizara argumentos se pronunciara de ello, ignorando que el artículo cuatro de la ley Nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, prevé como uno de los principios la confidencialidad. Por lo cual tenga a bien revocar el auto de vinculación a proceso.

Dicho argumento es a criterio de este Órgano Tripartita **fundado pero inoperante**, en el entendido de que como bien lo refieren los recurrentes, el artículo cuarto de la ley citada refiere como principio rector del mecanismo a la confidencialidad. Por la cual se determina que la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, caso hipotético que no se acreditó en la presente causa.

No obstante a ello, debe decirse que si bien es cierto el Juez refirió que de dicho oficio se advertía que las partes ya estaban aceptando el arreglarse, y que no veía que los antecedentes del asunto llegaran a acreditar la existencia de un ilícito en Juicio Oral. Por lo que esta Alzada advierte, que dichas afirmaciones realizadas por el Juzgador, fueron meras apreciaciones subjetivas, es decir, no fueron los argumentos con los cuales sustentó el auto de no vinculación a proceso. Por dicha razón, al valorar esta Alzada todos y cada uno de los datos expuestos, es que se llega a la determinación de que aun y cuando no se tomara en cuenta el oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve emitido por la facilitadora del Centro de Justicia alternativa del Estado de Morelos, en nada variaría la decisión del fallo, es decir, ello no sería suficiente para acreditar el hecho ilícito y la probable participación de los activos en su comisión. Tan es así que el único dato que se aporta es que se aplicó la mediación como método alternativo para la solución de la presente controversia, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo. Siendo por ello lo **infundado** del agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el **tercer agravio** refiere que el Juez argumentó que la denuncia de la víctima y la versión de los testigos hablan de cosas diferentes, que no se mencionan actos de posesión, ni las circunstancias del despojo, y que no hay credibilidad entre víctima y testigos, sin embargo contrario a lo expuesto, la víctima y los testigos fueron coincidentes en referir la sustancia el hecho, y sus accidentes esenciales, tratando el juez que los testigos rindan su testimonio mencionando todos los detalles que el otro testigo refirió, sin embargo soslaya que los seres humanos tienen percepciones totalmente diferentes. Que los daños fueron debidamente descritos en la factura ofrecida por el Ministerio Público.

Argumento que este Órgano Colegiado califica también de **INFUNDADO**, ya que si bien es cierto precisa las apreciaciones del Juez inicial que consideran les causa perjuicio, también lo es que, no aporta razonamiento lógico jurídico alguno a través del cual haga ver que en efecto el Juzgador incurrió en un error al llegar a esas determinaciones, esto es así ya que únicamente menciona que los testigos fueron coincidentes en referir la sustancia el hecho, y sus accidentes esenciales. Sin especificar a qué sustancias se refiere, ni tampoco a cuales accidentes esenciales, lo que haría insuficiente dicho agravio, no obstante a ello, al ser uno de los apelantes la víctima, debe decirse, que tal y como lo dijo el Juzgador de primera Instancia, el pasivo y sus testigos no refirieron las

mismas circunstancias, que hicieran presumir que en efecto las cosas sucedieron como se relató en la imputación.

Principalmente ya que la denuncia se realizó en el año dos mil diecinueve, en el que el pasivo fue omiso en referir que ante la agresión estuvieron presentes específicamente la enfermera [No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y el médico [No.88]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], y es hasta el mes de julio de dos mil veintiuno, es decir más de dos años después, que estas personas acuden a rendir declaración, no obstante a ello se limitaron a mencionar que los investigados amenazaron de muerte con armas de fuego machetes y armas al pasivo, y que ingresaron a la bodega. Sin embargo, como ya se determinó previamente el hecho de que ingresaran a la bodega, no constituye un hecho ilícito, por ser un área común. máxime que existe una contradicción, pues el médico refiere que los activos destruyeron la chapa, y de los diversos antecedentes se advierte que con posterioridad el pasivo ordeno cerrar el portón de la bodega.

Por lo anterior, contrario a lo mencionado por el apelante, lo narrado por los testigos no vence la determinación sostenida por el Juez inicial, correspondiente a que el pasivo no tenía la posesión de la totalidad del inmueble, ni mucho menos acreditan que en efecto los aparatos mencionados perdieran



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

funcionalidad derivado de un mandato específico de los hoy libertos. Siendo por ello su agravio **INFUNDADO**.

Por lo que respecta al **cuarto** de los agravios, en este refieren los recurrentes que si bien es cierto el juez soslayo los tres contratos de arrendamiento, también lo es que, los mismos no se encuentran protocolarizados ante el notario público o alguna autoridad que pudiera constatar que esa documental existía.

Agravio que resulta infundado, tomando en cuenta que nos encontramos en una etapa del proceso en la que no es necesario que las pruebas se perfeccionen. Por dicha razón, a los contratos mencionados únicamente se les dio el valor que tienen, es decir, de documentales privadas. Sin embargo, las mismas adquirieron valor, ya que, comparecieron ante la fiscalía las personas que firmaron los citados contratos, afirmando el arrendatario, que en efecto ocupó la planta uno del inmueble ubicado en **[No.89] ELIMINADO el domicilio [27]** Cuernavaca, Morelos, del año dos mil quince al dos mil dieciocho.

Por su parte acudió un diverso médico que trabajó en la clínica dental, en los años precitados, y en efecto el pasivo afirmó que lo mencionado por los testigos era cierto.

Contrario a ello, la víctima fue omisa en referir que uso le daba a esa planta, máxime que a pesar de que existió una mención de que se utilizaba para la recuperación de las personas operadas, también lo es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que esto no se probó e incluso se mencionó que no era lógico que al cerrares el acceso a dicho bien, no se haya exigido la entrega del mobiliario que en su caso se encontrara en su interior.

Por dicha razón al hacer una ponderación entre los datos de prueba expuestos por las partes, se considera que los contratos si consideraron indicios que fueron robustecidos con el demás material de prueba, que en conjunto sustentaron el auto de no vinculación a proceso. De ahí lo **INFUNDADO del agravio**.

Ahora, en lo que respecta al **quinto agravio**, refieren los recurrentes que el juez de control olvido que el contrato de comodato está previsto en el artículo 1961 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, del que se desprende que es un contrato en el que se concedió la posesión a la víctima del inmueble en Litis, sin que en el mismo se especificara que el contrato tendría efectos en una porción, de dicho inmueble, pues fue de todo el terreno y construcciones que se ubican en el domicilio antes mencionado. Como debidamente fue mencionado. Además de la certificación de hechos otorgada por **[No.90]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, se admitió por parte del imputado los actos posesorios que la víctima tenía en el domicilio, tan es así que existían en su interior diversos objetos de propiedad, además de que contaba con llaves de la bodega.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agravio que es considerado por esta Alzada como **INFUNDADO**, por basarse en premisas falsas. Esto es así ya que contrario a lo que refiere, de ninguna prueba se advierte que en el contrato de comodato se especificara que se entregaba la posesión al pasivo de todo el terreno y construcciones que se ubican en el domicilio antes mencionado. Y contrario a ello, se acreditó por esta Alzada, que de acuerdo a las cláusulas leídas por el Agente del Ministerio Público, específicamente la primera del contrato en mención se refería que únicamente se le daba la posesión del **LOCAL COMERCIAL**, por lo que tomando en cuenta que el edificio del pasivo, contaba de diversos locales, una bodega e incluso departamentos, es por lo que se considera que lo afirmado por los recurrentes carece de sustento. Tan es así que se dijo en audiencia que la parte de arriba del edificio tenía diversos inquilinos.

De esta manera, los recurrentes en este agravio abonan información no contenida en el contrato, y si bien es cierto que en la certificación de hechos otorgada por **[No.91] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, se admitió por parte del imputado los actos posesorios que la víctima tenía en el domicilio, también lo es que ni los imputados ni su defensa negaron que el pasivo no tuviera ningún tipo de posesión dentro del inmueble, sino que únicamente tenía la posesión del local ubicado en planta baja. Siendo por ello su agravio **infundado**.

Por último refieren los dolientes en el **sexto agravio**, que las declaraciones de [No.92]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] Y [No.93]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], enfermera y médico de la clínica [No.94]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendid o_[14], hace creíble su presencia, ya que sucedieron dentro de un horario laboral, y por tanto su testimonio resulta ser pertinente y no debe ser tratado como que caen en la absurdidad, pues robustecen lo dicho por la víctima y se corrobora con la presencia de los imputados en conjunto con varias personas más, que casualmente fueron presentadas por la defensa cuyo contenido ubican en tiempo, lugar y circunstancias a los imputados.

Argumento que es también infundado, ya que como antes se valoró el hecho de que el pasivo no refiriera en su denuncia la presencia de estas personas, restó credibilidad a su dicho, máxime que pasaron más de dos años para emitir su declaración, sumado al hecho de que las aportaciones de los mismos, no abonaron a la acreditación del hecho ilícito, ello con independencia de que los hechos se suscitaran dentro de su horario laboral.

Por su parte, en relación a lo mencionado por los dolientes referente a que los imputados dieron la orden a las demás personas para que abrieran la bodega y el personal se introdujo a la segunda y tercer planta, la cual desde ese momento tomaron posesión, la cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conservan hasta este momento, también resulta infundado e insuficiente para revocar la sentencia de primera instancia, en atención a que no se demostró que en el contrato de comodato se le diera la posesión al pasivo de la segunda y tercer planta, ni tampoco de la bodega. Así mismo tampoco se determinó que el pasivo verdaderamente realizara actos de posesión en esas partes del inmueble, por lo que el hecho de que diversas personas ingresaran a esas áreas, sin ingresar al local comercial de la planta baja, de la cual sí se acreditó que hasta ese momento se encontraba operando la clínica de la víctima, no configura por sí mismo la comisión del delito de despojo.

En lo que respecta al argumento en el que refiere que, en la etapa inicial, el estándar probatorio es bajo, dicho agravio también resulta **INFUNDADO**, ya que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el peso del acervo probatorio, en una vinculación a proceso, no establece exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias. También lo es que ello no se traduce a que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación es "mínimo", "reducido" o "atenuado" por ser estas expresiones indeterminadas.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, debemos valorar el contenido del asunto de acuerdo a lo establecido en el numeral 316 del Código Nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, el cual únicamente exige que se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito. Lo que en el presente caso la Fiscalía no acreditó. Siendo por ello el agravio **INFUNDADO**.

Por último refieren los recurrentes que les causa agravio que el Juez se condujera en forma parcial y no se ajustara a los principios rectores del sistema, ya que era repetitivo en su actuar y haber prejuzgado que las pruebas que contenían no estarían aportando nada en juicio oral y más aún que para él la carpeta era fantasiosa, sin sentido, con la cual se evidencia en forma por demás parcial, que dejó de observar que la exposición de los datos de prueba de cargo acreditaban el hecho ilícito, siendo arbitrario en su proceder, que expone más aun de que como se puede observar el juez no perdió de vista su teléfono y basta con observar los videos para ver lo cierto de su agravio, violándose el principio de mediación. Ya que se advierte que el A quo no agotó la exhaustividad, y admitió pruebas a pesar de no ser de fecha cierta.

Argumento que en igualdad de circunstancias resulta **infundado**, ya que parte de su argumento de inconformidad resulta confuso, no obstante a ello, lo que resulta rescatable del mismo, se advierte que los apelantes se quejan del actuar personal del juez, esto es, que fue parcial y que no dejaba de ver su teléfono. Sin embargo, dichos motivos no contrarrestan la determinación aludida, lo que es necesario para ser



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

considerado un argumento de agravio, al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia. Siendo por ello, dicha apreciación insuficiente para contrarrestar el fallo apelado. Máxime que esta Alzada en suplencia de la queja valoró la totalidad de los datos de prueba, por lo que en caso de que el Juez haya observado su celular, en este caso la intermediación fue respetada en esta Segunda instancia, sin que ello sustente el cambio del sentido del fallo apelado.

Por su parte, el hecho de que el juez mencionara que las pruebas que contenían no estarían aportando nada en juicio oral y más aún que para él la carpeta era fantasiosa, fueron apreciaciones subjetivas emanadas por el Juez que en nada perjudican a los recurrentes, ya que para sustentar su determinación realizó un diverso análisis lógico y jurídico en el que determinó que las inconsistencias del ministerio público en el hecho de imputación, sumado a las inconsistencias de los datos de prueba, no acreditaban el hecho ilícito. Bajo esa precisión, la apreciación que el juez tuvo de la carpeta, resulta infundado para revocar la determinación de primera instancia.

Por otra parte, se considera que es **INFUNDADO** también lo mencionado por los recurrentes con relación a que el Juez no agoto la exhaustividad. Esto es así ya que esta Alzada advierte que dicho Juzgador sí valoró todos los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, máxime que los apelantes no especifican cuales datos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prueba no se valoraron, y que información de utilidad serviría para acreditar su imputación.

Por último, también se considera **INFUNDADA** la mención que los recurrentes refieren sobre que el Juez admitió pruebas a pesar de no ser de fecha cierta. No obstante a ello, el numeral 20 de la Carta Magna refiere que el imputado contara con el derecho de aportar todos los datos de prueba que defiendan su inocencia. Por lo que era necesario obtener los antecedentes que le beneficiaran, máxime que los datos de prueba ofrecidos eran precisamente parte de una carpeta de investigación realizada por la Fiscalía, y a pesar de que estuvo presente un fiscal en la audiencia, como contraparte de la defensa, este no acreditó que el contenido de dicha carpeta fuera falso. Siendo ello suficiente para determinar que este agravio también es **infundado**.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **NO** vinculación a proceso dictada el **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/791/2022**, en beneficio de **[No.95]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.96]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

do sentenciado procesado inculcado [4], a quienes se le atribuyo la comisión de los delitos de **DESPOJO Y DAÑO**, en perjuicio de **[No.97] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de no vinculación a proceso dictada el **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/791/2022**, en beneficio de **[No.98] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y **[No.99] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** a quienes se le atribuyó la comisión de los delitos de **DESPOJO Y DAÑO**, en perjuicio de **[No.100] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Control que conoció del presente asunto, el sentido de este

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con esta fecha, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución los intervinientes. Debiéndose notificar de manera personal a la víctima a través de los medios legales de notificación previamente establecidos.

CUARTO. Cúmplase.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

L5AS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 28/2023-13-OP. FHD/JCLJ/ACG.



TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.48 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_de_policia en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción



TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_folio_fiscal en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



TOCA PENAL NÚMERO: 28/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2022.
DELITO: DESPOJO AGRAVADO Y/O.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR